

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

«De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales».

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra «d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden».

SEGUNDO. - El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior».

En tal sentido, afirma el recurrente que «El que suscribe está legitimado para recurrir la citada resolución, en tanto miembro del censo electoral por el estamento de deportistas y, por tanto, con interés directo en el asunto que se dilucida, de conformidad con lo dispuesto tanto en el Art. 24 de la OM reguladora de los procesos electorales y en el Art. 57 del Reglamento Electoral».

Sin embargo, en el aludido informe de la de la Junta Electoral de la FER, la misma pone de manifiesto que,

«El recurrente está adscrito al estamento de deportistas en la especialidad de banco móvil y los deportistas recurridos pertenecen a la especialidad de banco fijo. Es por ello que la resolución que se dicte no afectará a los intereses del recurrente, dado que la inclusión o exclusión de los citados deportistas de banco fijo no genera ningún beneficio o perjuicio a su interés al no modificar en ningún caso el censo de deportistas de banco móvil al que pertenece el recurrente. (...) Solicita, por tanto, la modificación de un censo en el que el recurrente no figura, por lo que no procede el recurso al carecer de interés y legitimidad para ello. (...) Además, ambos censos de



deportistas votan en circunscripción estatal, según lo establecido en el art. 8.2 del Reglamento electoral, de manera que la inclusión o no de los deportistas recurridos en el censo de banco fijo tampoco tendría incidencia ninguna en las cuotas de representación del recurrente o de la federación autonómica a la que pertenece».

Así las cosas, y como ya ha manifestado este Tribunal de manera reiterada, la legitimación para la presentación de los recursos ante los órganos competentes en materia electoral -ya sea ante la Junta electoral o ante este Tribunal-, no lo es con carácter general, ni como derivada de una acción pública de reclamación. De forma que dicha legitimación para recurrir, requiere la condición de elector y/o elegible en alguno de los estamentos que conforman la Asamblea General, en cuanto que en los procesos electorales de las Federaciones Deportivas Españolas se vota a representantes por estamentos. Esto es, los clubes votan a los representantes de los clubes, los entrenadores a los entrenadores, jueces a jueces, etc. Y, por supuesto, los deportistas votan a los representantes de los deportistas, pero con la particularidad de que en el estamento de deportistas de la FER los mismos se adscriben a diferentes especialidades: banco fijo, banco móvil, remo de mar y remo adaptado. Por tanto, y acordemente con lo que se acaba de decir, los deportistas votan a sus representantes dentro de su respectiva especialidad. Debiendo existir, además, para apreciar dicha legitimación un derecho afectado y/o un interés justificado y real en la reclamación.

No parece que esto suceda en el caso que nos ocupa, dado que el dicente, como nos dice el informe de la Junta Electoral, está adscrito a la especialidad de banco móvil, pretendiendo la exclusión del censo de once deportistas adscritos a la especialidad de banco fijo, señalando que «Dejamos interesado, por tanto, la exclusión del censo de deportistas especialidad de banco fijo de los arriba reseñados por incumplimiento de los requisitos establecidos». Sin dar razón alguna del interés que pueda motivar su actuación impugnatoria.

Pues bien, no existe legitimación del actor en cuanto que la misma correspondería, en su caso, a los afectados por la inclusión en dicho censo. Es decir, a otros electores y/o elegibles del estamento de deportistas pertenecientes a la especialidad de banco fijo. Son los miembros de dicha especialidad incluida en el estamento quienes pueden impugnar su censo, porque los miembros de las otras especialidades de dicho estamento de deportistas o de otros estamentos electorales federativos integran cuerpos electorales diferenciados y, por tanto, ni pueden votar a los representantes de los deportistas de esta especialidad, ni pueden presentarse como candidatos de la misma, ni arrebatarles ninguna plaza de su estamento.

Como se ha visto, el compareciente dice ostentar legitimación por integrar el censo del estamento de deportistas, pero omite revelar que se halla adscrito a la especialidad de banco móvil. Es posible que pudiera actuar en pro de la defensa de la legalidad general ante lo que él considera una espuria integración de los deportistas de referencia en el censo electoral federativo del estamento de deportistas en la especialidad de banco fijo. Sin embargo, esa pretensión no es suficiente para atribuirle legitimación, pues, como se ha dicho, la normativa de aplicación no prevé la existencia de una acción pública, desvinculada de la existencia de derechos o intereses legítimos,



para atacar los actos dictados en los procesos electorales federativos. Con lo que cumple con el criterio sostenido de este Tribunal que se ha expuesto, relativo a que única y exclusivamente son los miembros que integran el censo de un estamento quienes pueden impugnar la integración del mismo o la proclamación de candidatos de dicho estamento, por las razones puestas de manifiesto.

Lo cual es tanto como decir que la pretensión del compareciente no cumple con los criterios reiteradamente sostenidos por el Tribunal Constitucional cuando precisa «(...) que la expresión “interés legítimo” utilizada en nuestra Norma fundamental, aun cuando sea un concepto diferente y más amplio que el de “interés directo”, ha de entenderse referida a un interés en sentido propio, cualificado o específico. No cabe, pues, confundirlo con el interés genérico en (...) cumplir y respetar la legalidad en su sentido más amplio (...)» (STC 257/1988, FJ. 3º).

En tal sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo hace referencia expresa a que la legitimación supone «la existencia de un interés real -el interés legítimo equivale a la titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría de prosperar ésta (por todas, STC 143/1987)-, debiendo la parte que se lo arroga acreditar aquél y no la mera defensa de la legalidad». Y, precisamente, sobre la base de esta premisa ha declarado que «(...) d) Salvo en los supuestos en que el ordenamiento reconoce legitimación para ejercer la acción pública, no basta como elemento legitimador bastante el genérico deseo (...) de la legalidad, pues es necesaria una determinada relación con la cuestión debatida ya que como señaló la sentencia de esta Sala de 26 de noviembre de 1994, la legitimación “ad causam” conlleva la necesidad de constatar la interrelación existente entre el interés legítimo invocado y el objeto de la pretensión, o como dijo la sentencia de 21 de abril de 1997, se parte del concepto de legitimación “ad causam” tal cual ha sido recogido por la más moderna doctrina como atribución a un determinado sujeto de un derecho subjetivo reaccional, que le permite impugnar una actuación administrativa que él considera ilegal, y que ha incidido en su esfera vital de intereses y la defensa de ese derecho requiere, como presupuesto procesal, que el acto impugnado afecte, por tanto, a un interés del recurrente» (STS de 11 febrero de 2003, FD. 1º).

En su consecuencia, debemos acordar la inadmisión del presente recurso de conformidad con lo dispuesto de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, «Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) b) Carecer de legitimación el recurrente» (art. 116. b).

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

INADMITIR el recurso presentado por D. XXX, en su propio nombre y derecho, actuando en su calidad de integrante del Censo Electoral provisional y



definitivo por el estamento de deportistas, contra el Acta nº 2 de la Junta Electoral de la Federación Española de Remo, de fecha 23 de febrero de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

